



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Radicación: N° 70001-33-33-002-2015-00263-00

Demandante: JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Asunto: Imprueba conciliación judicial

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería entre el apoderado del señor José Justiniano García Mórelo, y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, y contenida en acta que reposa en el expediente¹.

Partes:

- **Citante: JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELO**, mayor de edad, quien actuó por intermedio del abogado JAIRO CALDERON SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.211.783 y portador de la tarjeta profesional No. 180874 del C. S de la Judicatura.
- **Citado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, Dr. JAVIER DARIO MUÑOZ MANTILLA.

La Petición de conciliación:

El abogado Jairo Calderón Salcedo, en representación del señor José Justiniano García Mórelo, solicitó ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa Montería, se citara al representante legal de CASUR, con el fin de llegar a un acuerdo respecto al reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC) de los sueldos de retiro de los años 1997- al 2004, de las asignaciones de retiro, garantizando el poder adquisitivo constante.

La anterior petición está soportada en el hecho que, Que el señor JOSE JUSTINIANO GARCIA, en la actualidad devenga asignación de retiro, por haber laborado por más de veinte (20) años al servicio de la Policía Nacional.

¹ Fl. 57-59

Que desde que el actor, obtuvo la asignación de retiro, dicha prestación viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación, contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Que la asignación de retiro de los años 1997-2014 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1 de la Ley 238 de 1995, así como también el artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

La audiencia de conciliación: Tuvo lugar el día 09 de Octubre de 2015 con presencia y participación de la señora Procuradora 189 judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y los representantes de las partes, dentro de la cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR presentó la siguiente propuesta:

“... Que en el caso concreto del señor JOSE JUSTINIANO GARCIA, goza de retiro conferida mediante Resolución 4895 del 18 de enero de 1996, razón por la cual, tiene derecho a que se le reajuste la citada prestación para los años 1997, 1999 y 2002, con base al IPC, teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa a la entidad el día 29 de enero de 2015, conforme a los términos de prescripción cuatrienal, se pagarán los valores correspondientes del 29 de enero de 2011 al 31 de julio de 2015, previo los descuentos de Ley, con la respectiva indexación por el 75% así: valor capital 100% \$2.907.820; valor de la indexación por el 75% \$216.106, valor capital más ind3.069.900, menos descuentos de CASUR \$110.784, menos descuento de sanidad \$107.196 **VALOR TOTAL A PAGAR \$2.851.920.** Tendrá un incremento mensual de su asignación de retiro de \$50.048...”.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Posición Del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por cuanto consideró que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES.

El juzgado tiene competencia para decidir si aprueba o no la conciliación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹ y lo dispuesto en los artículo 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Le corresponde en consecuencia decidir si aprueba o no, la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes, relacionada con el acuerdo llegado por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR y el señor JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS respecto a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC en un porcentaje del 75% a partir del 29 de enero de 2011, hasta el 31 de julio de 2015.

Para lo cual, se tiene que lo conciliado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial administrativa de la ciudad de Montería, consistió en cancelar el 100% de capital, esto es, la suma de 2.907.820, el valor de la indexación por el 75%, por valor de \$216.106, valor capital más indexación por \$3.069.900, los descuentos de CASUR y sanidad por valor de \$218.580, para un total a pagar de **\$2.851.920**, no obstante lo anterior, al efectuarse la liquidación de la asignación de retiro en esta Unidad Judicial, se tiene que el valor arrojado en la misma, resultó inferior al anteriormente descrito, por cuanto, se pudo establecer que los IPC de los años 1999,2002,2003,2004,2005,2006 y 2014 aplicados por la entidad convocada, fueron diferentes a los establecidos en las tablas de variaciones porcentuales del DANE; Atendiendo a ello, se tiene que los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, y que se estudiarán a continuación no se cumplieron en su totalidad, en especial, el referente a que lo conciliado por las partes no debe ser violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Por lo que, se plantea;

2.2. Problema Jurídico ¿Es procedente aprobar la conciliación, cuando no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para ello?

No es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio de las partes cuando no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para ello.

Teniendo como **Argumento Central**;

Que se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público².

² Regla esta que se establece también el artículo Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, cuando en su último inciso señala: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Que al hacer una liquidación de la asignación de retiro del señor JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS, se tiene que el valor que se concilió en su momento, es superior al valor que arrojó la realizada en esta unidad judicial, resultando lesivo para el patrimonio de la entidad, por lo que, al no estar acreditados todos los requisitos exigidos por la normativa, no se podrá dar aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

Utilizando como sub argumentos

AJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC

En cuanto a la forma de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 establecía el mecanismo denominado de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, que consiste en liquidar dicha asignación conforme a las variaciones que se dan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social integral en la Ley 100 de 1993, se consagró en su artículo 14, que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Pero la misma normatividad excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública al disponer en su artículo 279 que:

El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Conforme lo antes anotado podemos sostener que para entonces se seguía manteniendo la especialidad en el régimen de la fuerza pública, dejando en consecuencia vigente el sistema de oscilación al que se ha hecho referencia.

Posteriormente y con el decurso legislativo, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 el Parágrafo 4, que expresaba que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esa norma y a partir de su vigencia, los ex miembros de las fuerzas militares que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la citada Ley 100 de 1993.

Sin embargo, con posterioridad, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-Ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000. Así las cosas, en lo demás el Decreto 1212 de 1990 se encuentra vigente.

El Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, nuevamente consagra el **principio de oscilación**, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, en los mismos términos del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, así: *“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Es claro que en la regulación legal posterior a la Constitución de 1991, y en la actualidad, el régimen pensional y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es un régimen especial, en el que se consagra el principio de oscilación para determinar el reajuste de la asignación retiro y de las pensiones.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto debatido, decisión que será reiterada en el presente asunto llegando a la conclusión que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de

la Fuerza Pública debe hacerse conforme al IPC., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del IPC., por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Manifestando que solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, que es la ley 238 de 1995, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Encontrando que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Finaliza diciendo que frente a la duda de la aplicabilidad de una norma deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.³

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1996 deberá hacerse con fundamento en el IPC que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004, que dice que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, adicionando que el personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que

³ La anterior decisión dictada por el Consejo de Estado ha sido reiterada por la Sección Segunda de la misma corporación, en sentencia de agosto 21 de 2008, Expediente 0663-08 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia de 27 de enero de 2011, Rad. No. 1479-09, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

INDEXACIÓN

En lo referente a la indexación, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-892/09 ha considerado que la indexación es un instrumento objetivo, aplicable para toda modalidad de ingreso laboral, cuya aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor presente de la acreencia debida al trabajador. Así, se ha dicho que “... *es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente. || En efecto, se ha dicho: “Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria.”*”

Conforme a los aspectos previos, es necesario indicar que:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:

En el caso en estudio, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, toda vez que la naturaleza de la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez, así conforme a lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal c) se podrá presentar en cualquier tiempo.

De esta manera, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003⁴, determinó que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez, considerando que el régimen especial de las fuerzas militares solo contempla la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes. Agrega que su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus

⁴ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

familiares.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del actor conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) emitido por el DANE.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR. A folios 12 se ubica el poder debidamente otorgado al apoderado de la parte demandante, con plenas facultades para conciliar y de igual forma, a folio 29 la Representante Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Si bien dentro del plenario fueron aportados material probatorio suficiente para establecer que el actor tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC establecido en la Ley 100 de 1993, se tiene que el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, atendiendo a lo siguiente:

Que la propuesta de la entidad demandada, consistió en pagar al actor los valores que a continuación se describen:

- Valor capital \$2.907.820
- Valor de la indexación por el 75% \$216.106
- Valor capital más indexación \$3.069.900
- Descuento de CASUR \$110.784
- Descuento de Sanidad \$107.796

VALOR TOTAL A PAGAR \$ 2.851.920

Sin embargo, al hacer este Despacho la liquidación de la asignación de retiro del actor, arrojó un menor valor que el conciliado, para lo cual, se procede a realizar la respectiva liquidación:

L

LIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO							
FECHA		asignación	%	%	asignación	asignación	diferencia
DESDE	HASTA	de retiro	aumento	IPC.I	Real	pagada	a pagar
01/01/1997	31/12/1997	240.598,00	17,49%	21,63%	292.640,00	285.996,00	6.644,00
01/01/1998	31/12/1998	292.640,00	17,96%	17,68%	345.211,00	337.374,00	7.837,00
01/01/1999	31/12/1999	345.211,00	14,91%	16,70%	402.862,00	387.677,00	15.185,00
01/01/2000	31/12/2000	402.862,00	9,23%	9,23%	440.046,16	423.460,00	16.586,16
01/01/2001	31/12/2001	440.046,16	9,00%	8,75%	479.651,00	461.572,00	18.079,00
01/01/2002	31/12/2002	479.651,00	4,97%	7,65%	516.344,00	489.266,00	27.078,00
01/01/2003	31/12/2003	516.344,00	6,07%	6,99%	552.436,45	523.516,00	28.920,45
01/01/2004	31/12/2004	552.436,45	5,28%	6,49%	588.289,57	557.493,00	30.796,57
01/01/2005	31/12/2005	588.289,57	5,50%	5,50%	620.705,00	588.154,00	32.551,00
01/01/2006	31/12/2006	620.705,00	5,00%	5,00%	651.741,00	617.562,00	34.179,00
01/01/2007	31/12/2007	651.741,00	4,50%	4,50%	681.069,35	645.352,00	35.717,34
01/01/2008	31/12/2008	681.069,35	5,69%	5,69%	719.822,19	682.073,00	37.749,19
01/01/2009	31/12/2009	719.822,19	7,67%	7,67%	775.032,55	734.388,00	40.644,55
01/01/2010	31/12/2010	775.032,55	2,00%	2,00%	790.532,00	749.076,00	41.456,00
01/01/2011	31/12/2011	790.532,00	3,17%	3,17%	815.593,00	772.822,00	42.771,00
01/01/2012	31/12/2012	815.593,00	5,00%	5,00%	856.372,65	811.463,00	44.909,65
01/01/2013	31/12/2013	856.372,65	3,44%	2,44%	877.268,14	839.378,00	37.890,14
01/01/2014	31/12/2014	877.268,14	3,44%	1,94%	894.287,14	864.054,00	30.233,14
01/01/2014	29/01/2015	894.287,14	3,44%	3,66%	927.018,05	904.320,00	22.698,05

DIFERENCIAS MESADAS ACTUALIZADAS POR PAGAR CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DE 29 ENERO DE 2011 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015					
FECHA		asignacion	IPC.F	IPC.I	asignacion
DESDE	HASTA	Real	aumento	IPC.I	INDEXADA
01/01/1997	31/01/1997	6.644,00	122,31	38,63	21.036,18
01/02/1997	28/02/1997	6.644,00	122,31	39,83	20.402,40
01/03/1997	31/03/1997	6.644,00	122,31	40,45	20.089,68
01/04/1997	30/04/1997	6.644,00	122,31	41,11	19.767,15
01/05/1997	31/05/1997	6.644,00	122,31	41,77	19.454,82
01/06/1997	30/06/1997	6.644,00	122,31	42,28	19.220,14
pago adicional		6.644,00	122,31	42,28	19.220,14
01/07/1997	31/07/1997	6.644,00	122,31	42,63	19.062,34
01/08/1997	31/08/1997	6.644,00	122,31	43,12	18.845,72
01/09/1997	30/09/1997	6.644,00	122,31	43,65	18.616,90
01/10/1997	31/10/1997	6.644,00	122,31	44,09	18.431,11
01/11/1997	30/11/1997	6.644,00	122,31	44,44	18.285,95
01/12/1997	31/12/1997	6.644,00	122,31	44,72	18.171,46
pago adicional		6.644,00	122,31	44,72	18.171,46
01/01/1998	31/01/1998	7.837,00	122,31	45,52	21.057,63
01/02/1998	28/02/1998	7.837,00	122,31	47,01	20.390,20
01/03/1998	31/03/1998	7.837,00	122,31	48,24	19.870,30

01/04/1998	30/04/1998	7.837,00	122,31	49,54	19.348,88
01/05/1998	31/05/1998	7.837,00	122,31	50,11	19.128,79
01/06/1998	30/06/1998	7.837,00	122,31	51,03	18.783,92
pago adicional		7.837,00	122,31	51,03	18.783,92
01/07/1998	31/07/1998	7.837,00	122,31	51,27	18.695,99
01/08/1998	31/08/1998	7.837,00	122,31	51,29	18.688,70
01/09/1998	30/09/1998	7.837,00	122,31	51,44	18.634,20
01/10/1998	31/10/1998	7.837,00	122,31	51,62	18.569,23
01/11/1998	30/11/1998	7.837,00	122,31	51,71	18.536,91
01/12/1998	31/12/1998	7.837,00	122,31	52,18	18.369,94
pago adicional		7.837,00	122,31	52,18	18.369,94
01/01/1999	31/01/1999	15.185,00	122,31	53,34	34.819,60
01/02/1999	28/02/1999	15.185,00	122,31	54,24	34.241,84
01/03/1999	31/03/1999	15.185,00	122,31	54,75	33.922,87
01/04/1999	30/04/1999	15.185,00	122,31	55,18	33.658,52
01/05/1999	31/05/1999	15.185,00	122,31	55,45	33.494,63
01/06/1999	30/06/1999	15.185,00	122,31	55,60	33.404,27
pago adicional		15.185,00	122,31	55,60	33.404,27
01/07/1999	31/07/1999	15.185,00	122,31	55,77	33.302,44
01/08/1999	31/08/1999	15.185,00	122,31	56,05	33.136,08
01/09/1999	30/09/1999	15.185,00	122,31	56,24	33.024,13
01/10/1999	31/10/1999	15.185,00	122,31	56,43	32.912,94
01/11/1999	30/11/1999	15.185,00	122,31	56,70	32.756,21
01/12/1999	31/12/1999	15.185,00	122,31	57,00	32.583,81
pago adicional		15.185,00	122,31	57,00	32.583,81
01/01/2000	31/01/2000	16.586,16	122,31	57,74	35.134,28
01/02/2000	29/02/2000	16.586,16	122,31	59,06	34.349,03
01/03/2000	31/03/2000	16.586,16	122,31	60,07	33.771,49
01/04/2000	30/04/2000	16.586,16	122,31	60,68	33.432,00
01/05/2000	31/05/2000	16.586,16	122,31	60,99	33.262,07
01/06/2000	30/06/2000	16.586,16	122,31	60,98	33.267,52
pago adicional		16.586,16	122,31	60,98	33.267,52
01/07/2000	31/07/2000	16.586,16	122,31	60,96	33.278,44
01/08/2000	31/08/2000	16.586,16	122,31	61,15	33.175,04
01/09/2000	30/09/2000	16.586,16	122,31	61,41	33.034,58
01/10/2000	31/10/2000	16.586,16	122,31	61,50	32.986,24
01/11/2000	30/11/2000	16.586,16	122,31	61,71	32.873,98
01/12/2000	31/12/2000	16.586,16	122,31	61,99	32.725,50
pago adicional		16.586,16	122,31	61,99	32.725,50
01/01/2001	31/01/2001	18.079,00	122,31	62,65	35.295,17
01/02/2001	28/02/2001	18.079,00	122,31	63,82	34.648,11
01/03/2001	31/03/2001	18.079,00	122,31	64,77	34.139,92
01/04/2001	30/04/2001	18.079,00	122,31	65,51	33.754,27
01/05/2001	31/05/2001	18.079,00	122,31	65,79	33.610,62
01/06/2001	30/06/2001	18.079,00	122,31	65,82	33.595,30
pago adicional		18.079,00	122,31	65,82	33.595,30
01/07/2001	31/07/2001	18.079,00	122,31	65,89	33.559,61
01/08/2001	31/08/2001	18.079,00	122,31	66,06	33.473,24

01/09/2001	30/09/2001	18.079,00	122,31	66,30	33.352,07
01/10/2001	31/10/2001	18.079,00	122,31	66,43	33.286,81
01/11/2001	30/11/2001	18.079,00	122,31	66,50	33.251,77
01/12/2001	31/12/2001	18.079,00	122,31	66,73	33.137,16
pago adicional		18.079,00	122,31	66,73	33.137,16
01/01/2002	31/01/2002	27.078,00	122,31	67,26	49.240,41
01/02/2002	28/02/2002	27.078,00	122,31	68,10	48.633,04
01/03/2002	31/03/2002	27.078,00	122,31	68,59	48.285,61
01/04/2002	30/04/2002	27.078,00	122,31	69,22	47.846,15
01/05/2002	31/05/2002	27.078,00	122,31	69,63	47.564,41
01/06/2002	30/06/2002	27.078,00	122,31	69,93	47.360,36
pago adicional		27.078,00	122,31	69,93	47.360,36
01/07/2002	31/07/2002	27.078,00	122,31	69,94	47.353,59
01/08/2002	31/08/2002	27.078,00	122,31	70,01	47.306,24
01/09/2002	30/09/2002	27.078,00	122,31	70,26	47.137,92
01/10/2002	31/10/2002	27.078,00	122,31	70,66	46.871,08
01/11/2002	30/11/2002	27.078,00	122,31	71,21	46.509,06
01/12/2002	31/12/2002	27.078,00	122,31	71,39	46.391,79
pago adicional		27.078,00	122,31	71,39	46.391,79
01/01/2003	31/01/2003	28.920,45	122,31	72,23	48.972,17
01/02/2003	28/02/2003	28.920,45	122,31	73,04	48.429,08
01/03/2003	31/03/2003	28.920,45	122,31	73,80	47.930,35
01/04/2003	30/04/2003	28.920,45	122,31	74,65	47.384,59
01/05/2003	31/05/2003	28.920,45	122,31	75,01	47.157,18
01/06/2003	30/06/2003	28.920,45	122,31	74,97	47.182,34
pago adicional		28.920,45	122,31	74,97	47.182,34
01/07/2003	31/07/2003	28.920,45	122,31	74,85	47.257,98
01/08/2003	31/08/2003	28.920,45	122,31	75,09	47.106,93
01/09/2003	30/09/2003	28.920,45	122,31	75,26	47.000,53
01/10/2003	31/10/2003	28.920,45	122,31	75,31	46.969,32
01/11/2003	30/11/2003	28.920,45	122,31	75,57	46.807,72
01/12/2003	31/12/2003	28.920,45	122,31	76,02	46.530,65
pago adicional		28.920,45	122,31	76,02	46.530,65
01/01/2004	31/01/2004	30.796,57	122,31	76,70	49.109,89
01/02/2004	29/02/2004	30.796,57	122,31	77,62	48.527,81
01/03/2004	31/03/2004	30.796,57	122,31	78,39	48.051,14
01/04/2004	30/04/2004	30.796,57	122,31	78,74	47.837,55
01/05/2004	31/05/2004	30.796,57	122,31	79,04	47.655,98
01/06/2004	30/06/2004	30.796,57	122,31	79,52	47.368,32
pago adicional		30.796,57	122,31	79,52	47.368,32
01/07/2004	31/07/2004	30.796,57	122,31	79,50	47.380,23
01/08/2004	31/08/2004	30.796,57	122,31	79,52	47.368,32
01/09/2004	30/09/2004	30.796,57	122,31	79,75	47.231,71
01/10/2004	31/10/2004	30.796,57	122,31	79,74	47.237,63
01/11/2004	30/11/2004	30.796,57	122,31	79,96	47.107,66
01/12/2004	31/12/2004	30.796,57	122,31	80,20	46.966,69
pago adicional		30.796,57	122,31	80,20	46.966,69
01/01/2005	31/01/2005	32.551,00	122,31	80,86	49.237,11

01/02/2005	28/02/2005	32.551,00	122,31	81,69	48.736,84
01/03/2005	31/03/2005	32.551,00	122,31	82,32	48.363,86
01/04/2005	30/04/2005	32.551,00	122,31	82,68	48.153,28
01/05/2005	31/05/2005	32.551,00	122,31	83,02	47.956,07
01/06/2005	30/06/2005	32.551,00	122,31	83,35	47.766,20
pago adicional		32.551,00	122,31	83,35	47.766,20
01/07/2005	31/07/2005	32.551,00	122,31	83,39	47.743,29
01/08/2005	31/08/2005	32.551,00	122,31	83,40	47.737,56
01/09/2005	30/09/2005	32.551,00	122,31	83,75	47.538,06
01/10/2005	31/10/2005	32.551,00	122,31	83,94	47.430,46
01/11/2005	30/11/2005	32.551,00	122,31	84,04	47.374,02
01/12/2005	31/12/2005	32.551,00	122,31	84,10	47.340,22
pago adicional		32.551,00	122,31	84,10	47.340,22
01/01/2006	31/01/2006	34.179,00	122,31	84,10	49.707,89
01/02/2006	28/02/2006	34.179,00	122,31	85,11	49.118,01
01/03/2006	31/03/2006	34.179,00	122,31	85,71	48.774,16
01/04/2006	30/04/2006	34.179,00	122,31	86,09	48.558,87
01/05/2006	31/05/2006	34.179,00	122,31	86,38	48.395,85
01/06/2006	30/06/2006	34.179,00	122,31	86,64	48.250,62
pago adicional		34.179,00	122,31	86,64	48.250,62
01/07/2006	31/07/2006	34.179,00	122,31	86,99	48.056,48
01/08/2006	31/08/2006	34.179,00	122,31	87,34	47.863,91
01/09/2006	30/09/2006	34.179,00	122,31	87,59	47.727,29
01/10/2006	31/10/2006	34.179,00	122,31	87,46	47.798,23
01/11/2006	30/11/2006	34.179,00	122,31	87,67	47.683,74
01/12/2006	31/12/2006	34.179,00	122,31	87,87	47.575,21
pago adicional		34.179,00	122,31	87,87	47.575,21
01/01/2007	31/01/2007	35.717,34	122,31	88,54	49.340,28
01/02/2007	28/02/2007	35.717,34	122,31	89,58	48.767,45
01/03/2007	31/03/2007	35.717,34	122,31	90,66	48.186,50
01/04/2007	30/04/2007	35.717,34	122,31	91,48	47.754,57
01/05/2007	31/05/2007	35.717,34	122,31	91,75	47.614,04
01/06/2007	30/06/2007	35.717,34	122,31	91,87	47.551,85
pago adicional		35.717,34	122,31	91,87	47.551,85
01/07/2007	31/07/2007	35.717,34	122,31	92,02	47.474,34
01/08/2007	31/08/2007	35.717,34	122,31	91,89	47.541,50
01/09/2007	30/09/2007	35.717,34	122,31	91,97	47.500,15
01/10/2007	31/10/2007	35.717,34	122,31	91,98	47.494,98
01/11/2007	30/11/2007	35.717,34	122,31	92,41	47.273,98
01/12/2007	31/12/2007	35.717,34	122,31	92,87	47.039,82
pago adicional		35.717,34	122,31	92,87	47.039,82
01/01/2008	31/01/2008	37.749,19	122,31	93,85	49.196,63
01/02/2008	29/02/2008	37.749,19	122,31	95,27	48.463,35
01/03/2008	31/03/2008	37.749,19	122,31	96,03	48.079,80
01/04/2008	30/04/2008	37.749,19	122,31	96,72	47.736,80
01/05/2008	31/05/2008	37.749,19	122,31	97,62	47.296,70
01/06/2008	30/06/2008	37.749,19	122,31	98,46	46.893,19
pago adicional		37.749,19	122,31	98,46	46.893,19

01/07/2008	31/07/2008	37.749,19	122,31	98,94	46.665,69
01/08/2008	31/08/2008	37.749,19	122,31	99,12	46.580,95
01/09/2008	30/09/2008	37.749,19	122,31	98,94	46.665,69
01/10/2008	31/10/2008	37.749,19	122,31	99,28	46.505,88
01/11/2008	30/11/2008	37.749,19	122,31	99,55	46.379,74
01/12/2008	31/12/2008	37.749,19	122,31	100,00	46.171,04
pago adicional		37.749,19	122,31	100,00	46.171,04
01/01/2009	31/01/2009	40.644,55	122,31	100,58	49.425,68
01/02/2009	28/02/2009	40.644,55	122,31	101,49	48.982,51
01/03/2009	31/03/2009	40.644,55	122,31	101,94	48.766,29
01/04/2009	30/04/2009	40.644,55	122,31	102,26	48.613,68
01/05/2009	31/05/2009	40.644,55	122,31	102,28	48.604,18
01/06/2009	30/06/2009	40.644,55	122,31	102,22	48.632,71
pago adicional		40.644,55	122,31	102,22	48.632,71
01/07/2009	31/07/2009	40.644,55	122,31	102,18	48.651,74
01/08/2009	31/08/2009	40.644,55	122,31	102,23	48.627,95
01/09/2009	30/09/2009	40.644,55	122,31	102,12	48.680,33
01/10/2009	31/10/2009	40.644,55	122,31	101,98	48.747,16
01/11/2009	30/11/2009	40.644,55	122,31	101,92	48.775,86
01/12/2009	31/12/2009	40.644,55	122,31	102,00	48.737,60
pago adicional		40.644,55	122,31	102,00	48.737,60
01/01/2010	31/01/2010	41.456,00	122,31	102,70	49.371,80
01/02/2010	28/02/2010	41.456,00	122,31	103,55	48.966,52
01/03/2010	31/03/2010	41.456,00	122,31	103,81	48.843,88
01/04/2010	30/04/2010	41.456,00	122,31	104,29	48.619,08
01/05/2010	31/05/2010	41.456,00	122,31	104,40	48.567,85
01/06/2010	30/06/2010	41.456,00	122,31	104,52	48.512,09
pago adicional		41.456,00	122,31	104,52	48.512,09
01/07/2010	22/07/2010	30.401,07	122,31	104,47	35.592,56
01/07/2010	31/08/2010	41.456,00	122,31	104,59	48.479,62
01/09/2010	30/09/2010	41.456,00	122,31	104,45	48.544,60
01/10/2010	31/10/2010	41.456,00	122,31	104,36	48.586,46
01/11/2010	30/11/2010	41.456,00	122,31	104,56	48.493,53
01/12/2010	31/12/2010	41.456,00	122,31	105,24	48.180,19
pago adicional		41.456,00	122,31	105,24	48.180,19
01/01/2011	31/01/2011	42.771,00	122,31	106,21	49.254,51
01/02/2011	28/02/2011	42.771,00	122,31	106,81	48.977,82
01/03/2011	31/03/2011	42.771,00	122,31	107,12	48.836,08
01/04/2011	30/04/2011	42.771,00	122,31	107,25	48.776,89
01/05/2011	31/05/2011	42.771,00	122,31	107,55	48.640,83
01/06/2011	30/06/2011	42.771,00	122,31	107,90	48.483,05
pago adicional		42.771,00	122,31	107,90	48.483,05
01/07/2011	31/07/2011	42.771,00	122,31	108,05	48.415,74
01/08/2011	31/08/2011	42.771,00	122,31	108,01	48.433,67
01/09/2011	30/09/2011	42.771,00	122,31	108,34	48.286,15
01/10/2011	31/10/2011	42.771,00	122,31	108,55	48.192,73
01/11/2011	30/11/2011	42.771,00	122,31	108,7	48.126,23
01/12/2011	31/12/2011	42.771,00	122,31	109,15	47.927,82

pago adicional		42.771,00	122,31	109,15	47.927,82
01/01/2012	31/01/2012	44.909,65	122,31	109,95	49.958,16
01/02/2012	28/02/2012	44.909,65	122,31	110,62	49.655,57
29/02/2012	30/03/2012	44.909,65	122,31	110,76	49.592,81
31/03/2012	29/04/2012	44.909,65	122,31	110,92	49.521,27
30/04/2012	30/05/2012	44.909,65	122,31	111,25	49.374,38
31/05/2012	29/06/2012	44.909,65	122,31	111,34	49.334,46
30/06/2012	30/07/2012	44.909,65	122,31	111,32	49.343,33
pago adicional		44.909,65	122,31	111,32	49.343,33
31/07/2012	30/08/2012	44.909,65	122,31	111,36	49.325,60
31/08/2012	30/09/2012	44.909,65	122,31	111,68	49.184,27
01/10/2012	31/10/2012	44.909,65	122,31	111,86	49.105,13
01/11/2012	30/11/2012	44.909,65	122,31	111,71	49.171,06
01/12/2012	31/12/2012	44.909,65	122,31	111,81	49.127,08
pago adicional		44.909,65	122,31	111,81	49.127,08
01/01/2013	31/01/2013	37.890,14	122,31	112,14	41.326,41
01/02/2013	28/02/2013	37.890,14	122,31	112,64	41.142,96
01/03/2013	31/03/2013	37.890,14	122,31	112,87	41.059,12
01/04/2013	30/04/2013	37.890,14	122,31	113,16	40.953,90
01/05/2013	31/05/2013	37.890,14	122,31	113,47	40.842,01
01/06/2013	30/06/2013	37.890,14	122,31	113,74	40.745,06
pago adicional		37.890,14	122,31	113,74	40.745,06
01/07/2013	31/07/2013	37.890,14	122,31	113,79	40.727,16
01/08/2013	31/08/2013	37.890,14	122,31	113,89	40.691,40
01/09/2013	30/09/2013	37.890,14	122,31	114,23	40.570,28
01/10/2013	31/10/2013	37.890,14	122,31	113,93	40.677,11
01/11/2013	30/11/2013	37.890,14	122,31	113,68	40.766,57
01/12/2013	31/12/2013	37.890,14	122,31	113,98	40.659,27
pago adicional		37.890,14	122,31	113,98	40.659,27
01/01/2014	31/01/2014	30.233,14	122,31	114,54	32.284,06
01/02/2014	28/02/2014	30.233,14	122,31	115,26	32.082,39
01/03/2014	31/03/2014	30.233,14	122,31	115,71	31.957,62
01/04/2014	30/04/2014	30.233,14	122,31	116,24	8.483,17
01/04/2014	31/05/2014	30.233,14	122,31	116,81	31.656,67
01/05/2014	30/06/2014	30.233,14	122,31	116,91	31.629,59
01/06/2014	31/07/2014	30.233,14	122,31	117,09	31.580,97
pago adicional		30.233,14	122,31	117,09	31.580,97
01/07/2014	31/08/2014	30.233,14	122,31	117,33	31.516,37
01/01/1900	30/09/2014	30.233,14	122,31	117,49	31.473,45
01/10/2014	31/10/2014	30.233,14	122,31	117,68	31.422,64
01/11/2014	30/11/2014	30.233,14	122,31	117,84	31.379,97
01/12/2014	31/12/2014	30.233,14	122,31	117,15	31.564,80
pago adicional		30.233,14	122,31	117,15	31.564,80
01/01/2015	31/01/2015	22.698,05	122,31	118,91	23.347,06
01/02/2015	28/02/2015	22.698,05	122,31	120,28	23.081,14
01/03/2015	31/03/2015	22.698,05	122,31	120,98	22.947,59
01/04/2015	30/04/2015	22.698,05	122,31	121,63	22.824,95
01/05/2015	31/05/2015	22.698,05	122,31	121,95	22.765,06

01/06/2015	30/06/2015	22.698,05	122,31	122,08	22.740,82
pago adicional		22.698,05	122,31	122,08	22.740,82
01/07/2015	31/07/2015	22.698,05	122,31	122,31	22.698,05
total diferencias		2.362.839,55			
gran total diferencias indexadas					2.544.814,44
indexacion					181.974,89
indexacion del 75%					136.481,17
gran total diferencias mas 75% de indexacion					2.499.320,72

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio, lesiona el patrimonio público, pues existe una diferencia marcada entre el valor conciliado y el arrojado en la liquidación realizada por esta Unidad judicial, consiste en que los IPC de los años 1999, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, y 2014 tomado como base para el cálculo de la liquidación presentada por la parte demandada, no coinciden con los IPC de esos mismos años, que se encuentra en las tablas de variaciones porcentuales del DANE, dicha diferencia no fue justificada, ni siquiera se puede aludir a que se trata de un régimen especial, pues el Índice de Precios al Consumidor es una variante o constante, aplicable en fórmula a cualquier régimen.

Visto lo anterior, y en vista de que el acuerdo no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa, se improbara la conciliación prejudicial contenida en el acta de fecha 09 de octubre de 2015.

3. RESOLUTIVA

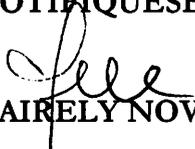
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contenida en el acta de fecha 09 de octubre de 2015 celebrada en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SECRETARIO (A)



Notifico a las partes
del 19 de mayo de 2016

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en F. TADQ No. 020
de la providencia anterior, hoy
las ocho de la mañana (8 a. m.)